

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL LÓPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

AUTO CIVIL-FAMILIA No. 025.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

CUANTÍA/RADICACIÓN: 194184089001-2024-00010-00

DEMANDANTE: MARLY PAOLA RIASCOS

APODERADO: JESUS ERNESTO CORDOBA RIASCOS

DEMANDADAS: YEISY LORENA ADVINCULA ADVINCULA y DEICY LORENA ADVINCULA RAMOS en representación de su hija menor de edad, KAREN MELISA ADVINCULA ADVINCULA y herederos Indeterminados de JUAN VIGINIO ADVINCULA ADVINCULA.

López de Micay, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

La señora Marly Paola Riascos, a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar las siguientes irregularidades o inconsistencias para que sean subsanadas en términos.

- Del escrito de demanda se observa que **no** existe consonancia entre los hechos y las pretensiones (art 281 CGP), y dentro de las pretensiones solicitadas o como llama la parte demandante, las **declaraciones**, en la segunda se lee: “Como consecuencia de lo anterior, decretar la disolución **liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó**” (negrilla fuera de texto); pero en los hechos de la demanda, ni en ninguna parte de la demanda **se** indica cuáles fueron los bienes que **entre ellos se conformó** y hacen parte de

la sociedad, “los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos” (art. 3 de la Ley 54 de 1990); también hacen parte de la sociedad los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.

A no ser que se informe que una vez en sentencia que se declare “que entre el señor JUAN VIGINIO ADVINCULA ADVINCULA, y la señora MARLY PAOLA GARCÍA RIASCOS, existió una unión marital de hecho que se inició el día 13 de septiembre de 2008 y finalizó el 12 de junio de 2020, fecha en la que falleció el señor JUAN”, se presentará escrito de inventarios de bienes muebles o inmuebles y avalúos, así como pasivos.

- De otro lado se tiene que hay confusión de la parte demandante entre interrogatorio de parte (art 184 CGP) y la confesión (art 191 CGP), pues del escrito se lee:

“Interrogatorio de parte: Solicito señor respetuosamente al despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 del CGP, citar a las siguientes personas, para que rindan interrogatorio formulado de manera verbal, sobre los hechos objeto de la demanda:

1. YEISY LORENA ADVINCULA, identificada con C.C. N° 1.193.090.739 de López de Micay
2. MARLY PAOLA GARCIA RIASCOS, identificada con C.C. N°25.497.912, de datos de notificación ya conocidos”

Se tiene que la señora MARLY PAOLA GARCÍA RIASCOS, es la demandante a la que el togado está representando en esta demanda, por lo tanto, a quien se le solicita el interrogatorio de parte es **a la contraparte**, para que conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos, y la señora aquí accionante no puede ser demandante y pedir su propio interrogatorio a la vez. Establece el artículo 184 del CGP:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande **podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”**
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

El doctrinante **Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**, en una columna de ámbito jurídico, el cual dejo en el pie de página¹ el link del artículo cuyo nombre es: **“La parte no puede pedir su propia declaración”**, postura el cual este despacho acoge, manifestó:

“Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeblas se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. **En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano;** es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir

su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocésal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan **no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso**, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocésal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocésal, **más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.**” (Negrillas fuera de texto)

Cosa diferente, es que de oficio se decrete el interrogatorio de parte (art 169 CGP, concordancia art 198 Y 200 Ibidem).

Si bien es cierto, aparece en el ítem de las notificaciones el número de celular de la madre de la menor KAREN MELISA ADVINCULA, se solicita que por favor confirme si ese mismo correo electrónico (lorenadvincula2001@gmail.com) que aparece ahí en el escrito es el de la señora DEICY LORENA ADVINCULA RAMOS, madre de YEISY y KAREN, y el mismo correo electrónico de la demandada YEISY LORENA ADVINCULA, habida cuenta de que es el mismo correo electrónico; además para que en su oportunidad procesal sea llamada DEICY LORENA al proceso como testigo, de conformidad con el art. 169 del CGP. O en su defecto, la dirección de su domicilio o residencia.

- Deberá indicar la dirección física o correo electrónico del señor HLEVERTH JESUS RIASCOS URBANO y GERMAN RIASCOS, que aparece en la declaración extra juicio de convivencia, para ser llamado a este proceso por ser una declaración extra proceso para que confirme en estrados lo dicho allí. Lo anterior de conformidad con el art 200 del CGP, que establece:

“El auto que decrete el interrogatorio de parte **extraprocésal se notificará a esta personalmente**; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por Estado, según el caso.”

- De igual forma, indicar la dirección de domicilio, residencia o correo electrónico de ROSA ELIA ADVINCULA ANGULO, para los mismos fines descritos en el párrafo que antecede.

En síntesis, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto aparece el correo electrónico de las demandadas, debe de indicar el correo electrónico de cada una de ellas, pues como se dijera, aparece el mismo correo electrónico.

No se observa la constancia de haber enviado la demanda a las demandadas a los correos electrónicos de estas. El artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022, establece 3 excepciones a la regla para no enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados.

- 1.- Una cuando existieren medidas cautelares, y en este caso, no hay medidas cautelares
- 2.- Cuando se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 3.- De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Y no se aprecia la dirección física del domicilio o residencia de las demandadas, así como también no se aprecia el envío físico de la demanda con sus anexos, el cual deberá hacerse como lo establece el artículo 291#3 del CGP, el cual establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Ese servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones podría ser (Sin que sea imposición del Juzgado) Servientrega, enviamos, etc. Ahora bien, si en el municipio no existen esas u otros medios para notificación personal, y los demandados tengan su residencia o domicilio en una vereda, al cual no se dirigen algunos correos, podrá solicitar al despacho que realice la notificación, facilitando los medios para recoger a un empleado del despacho llevarlo y volverlo a dejar en el juzgado.

Artículo 6, inciso 5 de la ley 2213 de 2022:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo **cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la*

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrillas y subrayad fuera de texto)

- Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de las personas a notificar, tal como lo establece el artículo 8, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, que dice así:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Negrilla fuera de texto).

- Deberá la parte actora indicar si el nombre del causante es el indicado en la demanda "*JUAN VIGINIO ADVINCULA ADVINCULA*" o el aportado en los documentos anexos a la demanda en los que se encuentra como la persona de "*JUAN VIGINIO ADVINCULA RIASCOS*", esto con el fin de dar claridad a la persona a demandar.

Artículo 82 del CGP entre los requisitos de la demanda, se establece en el #2: El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

- ◆ Deberá indicar la cuantía correspondiente al trámite de la referencia para determinar la competencia del despacho dentro del presente trámite, toda vez que no se encuentra en el escrito.

Artículo 9 requisitos de la admisión de la demanda. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2024, en cuanto al escrito de subsanación.

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte, presentada por la señora Marly Paola Riascos, a través de apoderado judicial en contra La señora Marly Paola Riascos, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Tercero. - ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Cuarto: reconocer personería jurídica al Dr. Jesús Ernesto Córdoba Arturo, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6875ddeb09bdbe496583a97b36ff019023a8a2aa8402102e91eac76b8ded2c94**

Documento generado en 22/02/2024 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>